

ES COPIA

Resistencia, 25 de abril de 2017-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Los Expedientes N° 2842 del año 2013 caratulado. "UPCP Y AGENTES DEL INST. DE COLONIZACIÓN S/ DENUNCIA LEY 3468 SUP IRREG (GESTION CR PARIS RAUL JOHN)" y 2978 del año 2014 caratulado: "CENTRO MANDELA D.D.H.H.-COORD. ROLANDO NUÑEZ S/ SOLICITA INVESTIGACIÓN (REF SUP. IRREG. EN ADJUDICACION TIERRAS FISCALES)".

Que la primera causa se inicia con la presentación de los Sres. Oscar de León, Javier Castro, Víctor García y Abdón Ortiz en carácter de delegados gremiales del Instituto de Colonización - representación acreditada a fs 42-, por la que solicitan la investigación de actos administrativos supuestamente ilegales realizados en la gestión del Cr. Paris, a fin de cumplimentar la obligación de los empleados públicos de llevar a conocimiento de las autoridades todo procedimiento irregular que pueda causar perjuicio patrimonial moral o configurar daño a la administración. Entre ellos denuncian: Irregularidades administrativas en la confección de títulos de propiedad, por la intervención de áreas de verificación con posterioridad al otorgamiento del título; implementación de un sistema informático no oficializado en el Departamento de Cuentas corrientes y Liquidaciones que originó la adulteración de pagos; contratación en forma directa de servicios de personas en contravención de lo dispuesto por el art 132 inc h de la ley 4787; incumplimiento del trámite jubilatorio obligatorio conforme Dto 2485/08 y 70 ley 4044; asignación de claves para operar en los sistemas informáticos a personal precarizado; afectación de personal para la realización de comisiones de servicio de áreas ajenas a las inspecciones (no ajustándose a lo previsto en el art 6° del Dto. 1441/93) por lo que dichas inspecciones serían nulas y ocultamiento de documentación apócrifa por parte de la Presidencia del Organismo, referida a un título de un agente.

Que a fs 40/41 vta el Sr. Javier Mario Castro amplía su anterior presentación en relación al Expediente 0439/81 y sus acumulados, donde se dictó la Resolución 438/12 adjudicando un campo de 4800 has a la Sra Ana Victoria Hupaluk de Cura. También la contratación directa del Dr. Horacio Ariel Masdeu desde el año 2013.

Formada la presente causa, se libró oficio al Instituto de Colonización requiriendo un pormenorizado informe sobre los títulos de las personas indicadas en la planilla adjunta; el motivo de comisión de servicios en inspecciones a agentes con subrogancia de otros cargos; si a la Sra Ana Victoria Hupaluk se le adjudicó más de un inmueble; las medidas adoptadas en relación a las denuncias formuladas por A.S. 5896

ES COPIA



A y 6065 A del año 2012; el estado del trámite de la solicitud de pago de bonificación por título del Sr. Oscar Nuñez; así como la situación de revista del Sr. Masdeu Horacio Ariel.

A fs 65 los Sres. Castro, De León y García agregan documentación referente a los hechos que se investigan.

Con el informe del Instituto de Colonización se formó la Carpeta de Pruebas A.-

A fs 76/77 vta el Cr. Paris se presenta a fin de ampliar la contestación del informe presentado, especialmente en relación a la adjudicación en venta a la Sra Hupaluk y manifiesta que la notificó del contenido de la Res 840/14 en el mes de junio, que previamente dejó sin efecto un anterior proyecto de Resolución, observando que ese anterior anteproyecto se había agregado en fotocopia simple por los delegados gremiales en el trámite de apelación en el sumario seguido contra los mismos por manifestaciones públicas vertidas en el Diario Norte en dic 2013 en contra del Instituto de Colonización; hecho que considera una falta muy grave por entender que ello constituye incorporar una prueba falsa, manifestando también que había una constancia que es documentación personal, solicitando se inicie una investigación por estas cuestiones. (en trámite por Expediente 2918/14 caratulado: "INSTITUTO DE COLONIZACIÓN PTE PARIS RAUL JOHN S/ PRESENTACIÓN" en el que se dictó en fecha 14 de septiembre de 2015, por la Fiscal preopinante, un dictamen desestimando la presentación del Cr. París por no concurrir los extremos del art. 5 de la Ley 3468 .

A fs 97/102 se presentan los Sres Javier Mario Castro, Oscar Rubén de León y Víctor Hugo García a fin de puntualizar algunos aspectos sobre la adjudicación en venta a la Sra Hupaluk, tales como que la misma no ocupaba con anterioridad las parcelas 215 y 216 Circ V, Zona D del Dpto Almirante Brown de 4873 has, que se les había rescindido a los sucesores de ADLE.; el pedido de informe al Registro de la Propiedad Inmueble, cuando el informe dominial y de antecedentes lo da el Departamento Estado Legal ; Que el presidente del Instituto de Colonización otorgó una constancia para ser presentada ante la Dirección de Bosques porque se encontraba en trámite un permiso de ocupación en total contradicción con la normativa vigente. Que tal constancia fue entregada para que la Sra Hupaluk desmontara 500 has o más en pc 215 y/o 216 en violación de la Disposición 41/10. (que no se dan permisos para mas de 10 has) -esto se puede observar en las fotos satelitales de agosto de 2013/marzo 2014.- Y se acredita con el expediente E-5-2013-1874-E de la Dirección de Bosques. La sospecha de que la Res 915/13 que lleva por fecha el 8 de julio de 2013, (fs 161) haya sido dictada para el caso Hupaluk ya que no se tenía conocimiento de ella. Finalmente solicitan se realicen

ES COPIA

testimoniales a los Sres. Ramón Alberto Flores, Guido Gallovich, Aguirre Piela, Lidia Esterking, Mabel Arce, Fernandez Pello, Mabel García, Ariela Cardozo, Carlos Andrada, Ramón Taboada, Gabriela Alonso, Ayala, Luis Alvarez, Jorge Orlando Barrios.

Las testimoniales de los vocales Juan Alejandro Gallovich y Naredo Luis Aguirre Piela obran a fs 247 y 249 respectivamente y las de otros funcionarios del Instituto de Colonización fueron rendidas a fs 251 Ramón Alberto Flores, fs 254 Mabel Elizabeth Arce; a fs 255 Teodoro Fernandez Pello, a fs 257 Ariela Raquel Cardozo, a fs 260 Carlos Rubén Andrada, a fs 262 Ramón Gregorio Taboada, a fs 274 Lidia Rosaura Esterking, a fs 278 Luis Felix Alvarez, a fs 281 Jorge Orlando Barrios y a fs 283 Rosa Mabel García.

Asimismo se recibió Declaración Explicativa no Jurada al Sr. Presidente del Instituto de Colonización Sr. Raúl John Paris la que obra a fs 294/300.

Obra a fs 315 a 319 el informe del Registro de la Propiedad Inmueble.

Que a fin de analizar las distintas cuestiones planteadas, y el material probatorio reunido, se procede a separar los siguientes puntos por su relevancia:

1.- IRREGULARIDADES EN LA CONFECCION DE TITULOS DE PROPIEDAD PERTENECIENTES A LA COLONIA PASTORIL RIO TEUCO.

Del informe agregado en carpeta de pruebas A surge que los expedientes observados en la planilla de fs 33, corresponden a títulos de criollos relocalizados con motivo de la entrega de tierras por el estado provincial a la Asociación Meguesoxochi.

Que a este respecto, el Presidente del Instituto de Colonización a fs 1 de la carpeta de pruebas A señaló los inconvenientes administrativos que debieron sortear, acortar pasos administrativos ordinarios, etc atento el compromiso del Gobernador de entregar títulos a los hermanos originarios y a los criollos en tres meses a partir de septiembre de 1999. Que fue por ello que debió adecuar el precio por ha, lo que permitió aquietar socialmente la zona. Adjuntó copias del convenio ley 4617 y Resoluciones de Presidencia 1163/12, 1589/12 y 1727/12; Dto 642/10 .

Que al respecto es preciso destacar que la ley 4617 faculta en su art 1º al Poder Ejecutivo a suscribir convenios con pobladores no aborígenes que real, continua y efectivamente habitan en la zona de reserva destinada a las comunidades indígenas a efectos de lograr su

ES COPIA



reubicación en la zona denominada interfluvio Teuco-Bermejito y en el art 2º autoriza al Poder Ejecutivo a que a través del Instituto de Colonización proceda al efectivo cumplimiento de las obligaciones asumidas en los convenios respectivos. Asimismo y por el Anexo de la ley -compromiso-convenio a suscribir con los pobladores, se dispone que el Poder Ejecutivo Provincial se compromete en el término de cinco años contados a partir de la entrega del título comunitario a: 1) adjudicar en venta la parcela...2) construir una vivienda rural...3) asistencia económica para la construcción de alambrados...4) resolver el problema de falta de agua potable y 5) facilitar el acceso a créditos blandos y recursos tecnológicos.... Lo establecido en los puntos 2), 3) y 4) no tendrán costo alguno para el adjudicatario.

Que la Resolución 1727/12 de la Presidencia del Instituto de Colonización estableció que en consideración a que las familias reubicadas, casi todas habían cumplido sus obligaciones productivas; los que no poseían cuenta cancelada, como compensación histórica y con carácter de excepción abonarían \$1 por ha, resolviendo en el punto 5º Registrar y Elevar las actuaciones al Poder Ejecutivo a los fines de su ratificación por Decreto. A su turno, y por Resolución 1589/12, creó una comisión especial para la confección de títulos. Esto no ha podido acreditarse a pesar del tiempo transcurrido y de las diligencias procesales realizadas para obtener la documentación repaldatoria (fs359).

Que además de haberse dispuesto la creación de una comisión para la confección de títulos, cuya intervención no surge de los expedientes acompañados, es preciso señalar que la ley 2913 en el art 25 señala que el precio de la tierra, será preferentemente promocional y diferenciado y que se fijará de conformidad a lo que establezca el organismo de aplicación, organismo de aplicación que conforme el art 61 y 62 no es otro que el Instituto de Colonización; cuya dirección y administración estará a cargo de un Directorio integrado por tres miembros y que contará con un Consejo Asesor integrado por un representante de la Federación de Sociedades Rurales del Chaco, un representante de la Federación Agraria Argentina y un representante de los productores forestales. Comisión inactiva a tenor de la declaración del Cr. Paris a fs 298.

Entonces debe señalarse que además de la insuficiencia de los antecedentes probatorios y la ausencia de intervención de las Direcciones Generales de Banco de Tierras y Administración de Tierras en los expedientes de los criollos relocalizados remitidos por el Instituto de Colonización, de conformidad al Decreto Nº 204/10 y su modificatoria 862/10; no surge la decisión del entonces Instituto de Colonización -esto es del Directorio -en la decisión del cambio de precio "como compensación histórica" ni la existencia de un Decreto del Poder Ejecutivo respaldatorio

ES COPIA

posterior.

En conclusión, estas irregularidades, deberán ser consideradas por las actuales autoridades del Instituto de Colonización, conforme a las disposiciones del art 62 de la ley 2913.

2.- IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA INFORMÁTICO NO OFICIALIZADO EN EL DEPARTAMENTO DE CUENTAS CORRIENTES Y LIQUIDACIONES QUE ORIGINÓ LA ADULTERACIÓN DE PAGOS.

Que en relación a esta cuestión , la Dirección de Sumarios de Casa de Gobierno informó a fs 227 que se encontraba en trámite el Expediente N° E14-2012-1121-E caratulado:" INSTITUTO DE COLONIZACIÓN-INSTRUIR SUMARIO ADM. EN EL AREA DEL DPTO. CUENTAS CORRIENTES Y LIQUIDACIONES, POR IRREGULARIDADES QUE SE HABRIAN DETECTADO EN LA CARGA DE RECIBOS Y EJEMPLARES ORIGINALES" adjuntando el Informe de la Auditoría llevado a cabo.

Del informe de Auditoría obrante a fs 228/239 y vta. acompañado, merecen destacarse algunos aspectos: Que los hechos por los que se requiriera su intervención fue la detección del jaqueo de la contraseña del sistema K-Ren de la CP Ayelen Lebus , habiendo desaparecido del sistema unas 1200 liquidaciones. Que las irregularidades del sistema K-Ren fueron advertidas e informadas por los responsables del Area Cuentas Corrientes y Liquidaciones al Directorio del Instituto de Colonización por medio de la A.S. E14-2012-5269 por los agentes del área en noviembre de 2012 y en diciembre de 2012 el Cr. Paris efectúa denuncia ante la Policía y dispone la iniciación de Sumario Administrativo en el área Cuentas Corrientes y Liquidaciones (Resolución 1758/12). Que en el informe del Auditor se expone que en opinión del Ing. Frisone , en relación a la "seguridad" del sistema K-Ren, el mismo sostiene que "es muy endeble o poco seguro, carece de sistemas de encriptación de claves y datos y que si no se hacen modificaciones o se diseña otro sistema, puede volver a ocurrir lo que pasó con la modificación de datos y eliminación de archivos del sistema". Opinión compartida por el Sr Juan Fernandez, Analista de sistemas. Finalmente, el Dictamen del Auditor CPN Jorge Barrios concluye en la existencia de un daño consistente en la modificación de importes cargados en el sistema y borrado de información; que el personal denunciante de los hechos ha demostrado su total predisposición al esclarecimiento de la causa, que no le caben responsabilidades de lo sucedido al personal que desempeñó tareas en el Dpto. Cuentas Corrientes y Liquidaciones, que el Sr. Colman diseñó un sistema informático sin utilización de protocolos informáticos y por tanto es responsable de las falencias del sistema , pero que no se ha provocado daño patrimonial al erario público (por ser esta información independiente del sistema contable

ES COPIA



SAFYC utilizado para contabilizar los ingresos recaudados) .

De las conclusiones sumariales obrantes a fs 326/328 y el dictamen concordante del Asesor General de Gobierno obrante a fs 331/332 resulta que el sistema K-Ren fue confeccionado por un personal contratado de obras llamado Jorge Colman, no solo para el área Cuentas Corrientes y Liquidaciones sino para todo el organismo. Que la aplicación del sistema K-Ren fue autorizado por el Presidente de ese entonces, Branco Capitanich y se continuó con la actual gestión; que el sistema sirve solamente para efectuar liquidaciones y determinar los montos a imputar pero no para la acreditación, por lo que pese a que se alteraron recibos y se borraron cerca de 1200 liquidaciones, no existió daño patrimonial al erario público. Finalmente se estableció que al ser un sistema muy endeble, cualquier persona desde un ciber o una casa podía modificar el sistema sin contar con la clave de acceso por lo que concluyó que correspondía sobreseer a las Sras Ayelen Vanesa Lebus y Nancy Baustian, que tenían las claves del área Cuentas Corrientes y Liquidaciones.

Al respecto, a fs 299 el Cr. Paris manifestó que el sistema K-Ren continúa siendo utilizado, que se utiliza como herramienta de liquidación de los conceptos a cobrar que no tiene nada que ver con el manejo financiero de fondo ni recaudación, pero que estarían elaborando un nuevo sistema informático.

Hay que recordar que la seguridad se da en un estado de cualquier sistema (informático o no) que nos indica que ese sistema está libre de peligro, daño o riesgo. Se entiende como peligro o daño, todo aquello que pueda afectar su funcionamiento directo o aquellos los resultados que se obtienen del mismo.

Los expertos en el tema señalan como características básicas de un sistema informático seguro las siguientes: 1) integridad (esto es que la información no pueda ser modificada por el agente que no está autorizado) 2) confidencialidad (la información solo debe ser legible para los autorizados) ;3) disponibilidad ;4 (debe estar disponible cuando se necesita) y 4 deber ser irrefutable (no pudiendo negar la autoría aquellos de quienes emana).

Ninguna de estas características se observa al tiempo en que se desarrolló la investigación administrativa en las Areas de Cuenta Corriente ,Liquidaciones y en general en todo el organismo del Instituto de colonización. La inversión en tecnologías de la información y la seguridad informática es necesaria, por lo que torna imprescindible RECOMENDAR al Instituto de Colonización que establezca un sistema de protección de sus datos informáticos a fin de evitar situaciones como las reseñadas que tornan vulnerable la información que se encuentra almacenada en los

ES COPIA

registros del Instituto de Colonización.

3.- CONTRATACIÓN EN FORMA DIRECTA DE SERVICIOS DE PERSONAS, EN CONTRAVENCIÓN DE LO DISPUESTO POR EL ART 132 INC H DE LA LEY 4787.

En relación a este tema, a fs 6 de la Carpeta de Pruebas A, y con respecto al Escribano Ariel Horacio Masdeu, el Cr. Paris informó que ingresó a la Administración Pública Provincial bajo la figura de contratado de obra por Dto. N° 2323/08. Que desde su ingreso real a la Administración Pública el 24/6/2008 hasta el 10/5/2012, formó parte de la Comisión Revisora de Actuaciones Administrativas que tuvo a su cargo el análisis y auditoría de las denuncias que recaían sobre irregularidades en la venta y adjudicaciones de tierras fiscales en gestiones anteriores. Que por imperio del Dto 2961/12 del 28 /12/12 el Esc. Masdeu fue pasado a planta permanente y con fecha 28/1/13 presentó su renuncia al Instituto de Colonización, renuncia aceptada por Resolución N° 9 del año 2013.

Señaló también el Presidente del Instituto de Colonización que a fin de mantener el mismo mecanismo de contralor y seguimiento de los expedientes, consideró conveniente e imperiosa la contratación del Esc. Masdeu bajo la modalidad de contratación directa. destacando que dichas contrataciones se efectuaron y siguen efectuando conforme las facultades discrecionales que le confiere el art 69 inc e) f) g) e i) de la ley 2913 y art 132 inc h) de la ley 4787 .

A fs. 299 vta en su Declaración Explicativa no Jurada de fecha 19 de junio de 2015, señaló " El es mi cuñado pero está contratado de la misma forma. Manifestando en el párrafo anterior "Tengo contratados bajo la modalidad de contratos directos, es decir Proveedores del Estado para realizar distintas funciones. Por ejemplo en el área de Títulos tengo tres escribanos a cargo de una Directora General...En el área de Topografía tengo un agrimensor..., en el área legal también hay contratadas abogadas...Hacen el trabajo y yo les facturo sin relación de dependencia".

Que en relación a esta cuestión, la ley 6655 del 13 de octubre de 2010 en su art 4° dispone: " *A partir de la sanción de esta ley queda prohibido en el ámbito de la Administración Pública Provincial, toda nueva contratación de personas bajo las modalidades de contrato de servicio, jornalizados, contrato de locación de obra y cualquier otro vínculo informal, a excepción de las renovaciones previstas en esta ley, hasta tanto se efectivice su incorporación a la planta del Estado.* El artículo 8 dispone: " *Establécese que con posterioridad a las incorporaciones previstas en esta ley, todo ingreso a la planta permanente de la Administración Pública Provincial, deberá efectuarse por concurso abierto de antecedentes y oposición, debiendo el Poder Ejecutivo arbitrar los medios para la adecuada publicidad de las convocatorias...."*

Finalmente el artículo 13 es terminante:"*Queda expresamente prohibida toda designación que exceda los límites fijados en*

ES COPIA



el artículo 10 y considerado nulo todo acto que contravenga lo establecido por él y los artículos 11 y 12 de la presente".

Además de esta legislación citada, a fs 9 obra el Memo de Gobernación para los distintos organismos públicos de diciembre de 2013 reiterando la prohibición de todo ingreso, cualquiera fuese el vínculo o relación laboral.

Que entonces no caben dudas que las normas del art 69 la ley 2913 han sido derogadas por imperio de su posterior N° 6655; que la contratación de servicios del Esc. Masdeu no es encuadrable en el inciso h) del art 132 de la ley 4787 como una supuesta "h) adquisición, ejecución, conservación, reparación, restauración o mantenimiento de obras artísticas, científicas o técnicas que deban encomendarse a empresas o personas especializadas en la materia, en las condiciones que determine la reglamentación", siendo por tanto contrarias a derecho, las contrataciones del Esc. Masdeu, como las restantes señaladas por el Presidente del Instituto de Colonización.

En razón del tiempo transcurrido desde el inicio de la presentación, al tiempo del dictado de esta Resolución, la responsabilidad del Contador John Paris solo puede quedar bajo las prescripciones de la ley 4159 por lo que estas actuaciones deberán girarse al mencionado Tribunal a los efectos señalados.

4.- INCUMPLIMIENTO DEL TRAMITE JUBILATORIO OBLIGATORIO CONF. ART 70 LEY 4044 Y DTO. 2485/08.

El caso puntual denunciado es el del Sr. Raúl Núñez , Director de Recursos Humanos, que de conformidad a lo declarado por el Cr. Paris a fs 300 a la fecha (2016) se encuentra jubilado, por lo que esta cuestión deviene abstracta.

5.- AFECTACIÓN DE PERSONAL PARA LA REALIZACIÓN DE COMISIONES DE SERVICIO DE ÁREAS AJENAS A LAS INSPECCIONES. (NO AJUSTÁNDOSE A LO PREVISTO EN EL ART 6° DEL DTO. 1441/93 DE SUBROGANCIAS)

Efectivamente, por Resolución de Presidencia 0682/13 del mes de mayo de 2013 se comisionó por diez días a los agentes José Valentín Venchiarutti y Sandra Soledad Speranza, del Area de Tesorería y Rendiciones de Cuentas, para efectuar relevamientos e inspecciones, y se autorizaron los viáticos correspondientes -fs 6-, señalando el Presidente del Instituto de Colonización a fs 2 de la Carpeta de Pruebas A, que la afectación se realizó a efectos de agilizar las titularizaciones de tierras indígenas en el marco de la regularización de tierras mencionadas en el punto 1.-

Sin perjuicio de las atendibles razones de urgencia o cúmulo de tareas adicionales que ello pudiera haber significado, es preciso

ES COPIA

destacar que en el orden administrativo, el Manual de Misiones y Funciones, con las dependencias correspondientes, establecido por Dto. 204/10 y su modificatoria por Dto 862/10 es como bien se indica una estructura organizativa de primero y segundo nivel y que en el caso de la Gerencia Administración de la Tierra tiene a su cargo la responsabilidad primaria en materia de inspecciones. Sin embargo, se considera que esta comisión de servicios de carácter extraordinaria y por diez días, se hallaría encuadrada en el art 7 inc a) del Dto de subrogancias.

6.- OCULTAMIENTO DE DOCUMENTACION APOCRIFA (TÍTULO DE ARCHIVISTA) POR PARTE DE PRESIDENCIA

Que efectivamente, a fs 215 y 216 de la Carpeta de Pruebas A se encuentran agregados los títulos de Bibliotecario y de Archivista del Sr. Oscar Núñez, adjuntados a la A.S. E14-2012-2091-A por la que solicitara el reconocimiento de la bonificación por título.

Que a fs 223 de la misma Carpeta de Pruebas, obra A.S. 4572-A por la que el Sr Raul Omar Núñez, el 30 de septiembre de 2013, solicita la devolución de la Actuación anterior.-

Que de acuerdo al informe de la Subsecretaría de Coordinación y Gestión Pública de fs 225 el título de bibliotecario no sería bonificable, dándose intervención a la Dirección de Títulos y Equivalencias de la UNNE por el título de Archivista adjuntado en fotocopia certificada por el Director de Recursos Humanos del Instituto de Colonización al advertir sobreescritos en el mismo.

Que a fs 249 el Presidente del Instituto de Colonización resolvió por Resolución 1848 del 23 de octubre de 2013 dejar sin efecto la designación de Oscar Núñez en el cargo de Director del Archivo Central del Instituto de Colonización y disponer su traslado al Dpto. de Mesa de Entradas y Salidas. Y a fs 261/262 procedió al dictado de la Resolución Nº 593 de fecha 15 de abril de 2014 ordenando la instrucción del Sumario Administrativo correspondiente; hechos que desvirtúan la "supuesta ocultación de documentación apócrifa por parte del Presidente del Instituto de Colonización".

A fs. 322 obran las conclusiones sumariales del Instructor del sumario administrativo y a fs 325 y ss. la elevación de las conclusiones de la Dirección de Sumarios; donde entre otras se destacan cuestiones tales como .. "Si bien el sumariado al efectuar su descargo desconoce la presentación del título...de las fotocopias certificadas existentes en su legajo personal, como ser la del formulario electrónico que reviste carácter de declaración jurada, que está suscripto por el mismo, consignó como título obtenido el de Bibliotecario-Archivista (fs 15) como así también

ES COPIA



en los escritos que obran a fs 47, 70, 79, 92, 93, 134 vta, 136 vta y 162 obra bajo su firma el sello "Bibliotecario-Archivista".

A fs 329/330 se agrega el Dictamen N° 150 de la Asesoría General de Gobierno que concluye que por las transgresiones al art 21 inc 1) y art 22 inc 9 de la ley 2017 y art 1 inc b) de la Ley 5428 y ante la inexistencia de daño patrimonial para el estado, se coincide con la Dirección de Recursos Humanos del Instituto de Colonización en la medida disciplinaria de 30 días de suspensión.

Sin perjuicio de ello, esta Fiscalía no puede dejar de señalar la existencia de un delito como es el de falsificación de título por parte del Sr. Oscar Nuñez, falsificación impetrada como medio para cobrar Bonificación por Título. Esta acción configura una falsedad ideológica (art 293 CP) delito que ha quedado consumado con la presentación del título de Archivista presentado por el Sr. Nuñez ante la Dirección de Administración para lograr que la Administración Pública le abone una suma en concepto de bonificación.

Corresponde FORMULAR la denuncia penal por el delito del art 293 CP, denuncia que deberá formalizarse por las actuales autoridades del Instituto de Colonización en razón de que el delito señalado no se encuentra prescripto al tiempo del dictado de la presente Resolución en virtud de las disposiciones del art 67 del CP.

7.- DUPLICACION DE FUNCIONES DE CARGOS ADMINISTRATIVOS:

Del texto de la Resolución de Presidencia N° 1489/12 por la que se autoriza a la Dra. Ariela Raquel Cardozo a llevar a cabo todas las acciones del Dpto. Concesión de la Tierra en forma conjunta y/o indistinta con el sr. Ramón Alberto Flores a/c de ese Departamento (fs 32) se concluye que efectivamente mediante la Resolución 1489/12 se operó una duplicación de un cargo administrativo, en contravención a la estructura organizativa dispuesta por Dto. 204/10 y su modificatoria posterior Dto 862/10 y normas básicas de derecho administrativo.

Idéntica situación ocurrió con el Departamento Estado Legal, en virtud de la Resolución 1489/12 –ver declaraciones del Sr. Ramón Alberto Flores a/c del Departamento Concesión de la Tierra –fs.251- y las de Ariela Raquel Cardozo –fs 257-.

Mabel Elizabeth Arce del Departamento Estado Legal, con funciones duplicadas con la Dra Mercedes Rojo, por Resolución 1488/12.

Esta "estructura administrativa", a decir de Miguel S. Marienhoff en su Tratado de Derecho Administrativo, Ed. Abeledo Perrot,

ES COPIA

Buenos Aires, 2003, T.I pag 589 y ss determina su competencia . Así, dice el tratadista: " Este *círculo de atribuciones legales* determina la capacidad legal de la autoridad administrativa, capacidad que en derecho administrativo denomínase "*competencia*". (...) en pag 591 "La competencia no constituye un derecho subjetivo. Constituye una obligación del órgano.(...) En derecho administrativo la "*competencia*" equivale a la "capacidad" del derecho privado (...) pag 593 ...la competencia debe surgir de una norma *expresa*. " Finalmente y en pag 594 "La competencia es "*improrrogable*". Esto es así por dos razones: 1) porque ella hállase establecida en interés público; 2) porque la competencia surge de una *norma estatal* y no de la voluntad de los administrados, ni de la voluntad del órgano en cuestión".

Esta situación irregular advertida, de seguir subsistiendo, debe ser evaluada y tratada por las actuales autoridades del Instituto de Colonización, no solamente por la cuestión de la duplicidad sino también por la afectación de la carrera administrativa de los agentes que allí se desempeñan.

Al respecto, cabe señalar, que la Dra. Ariela Cardozo, actuando por el Depto Concesión de la Tierra (Expte N° 180/13, fs 67) es quien eleva a Presidencia el proyecto de resolución de adjudicación en venta de Hupaluk que después lleva el N° 840/14 y cuyo objeto será motivo de análisis en el punto 8 de la presente resolución.

8.- IRREGULARIDADES EN EL TRÁMITE DE ADJUDICACIÓN EN VENTA DE 4873 HAS. A ANA VICTORIA HUPALUK.

Surge del expediente N° 180/13 del Instituto de Colonización, que el 2 de julio de 2013 la Sra. Ana V. Hupaluk solicitó la ocupación de tierras fiscales acompañando formularios y planillas correspondientes -fs 1-.

Que a fs 2 solicita las Pc 215 y 216 de la Circ V Zona D del Dpto Almirante Brown, con una sup 4873 has. , declarando que es residente en la tierra solicitada desde julio de 2012.

Que a fs 4 (7/6/13) manifiesta la Sra. Hupaluk que desde hace más de 20 años es productora forestal, hija de productores, que ocupa a 35 trabajadores sostén de familia; que el 30 de mayo de 2013 adquirió la totalidad de las mejoras de dicho predio al Sr. Buisedera, manifestó ser la mayor dadora de trabajo en dicho sector, manifestó: "...viéndome en la penosa obligación de despedir gente, si el instituto hace caso omiso al pedido que realizo"...no poseo otro predio de mi propiedad para continuar con la explotación racional que realizo...desde hace unos 10

ES COPIA



años (trabaja) de manera personal junto a mi hija SILVIA VICTORIA CURA HUPALUK y su grupo familiar...respecto de la actividad de la comercialización de carbón soy la mayor productora de la Provincia"

Expresa que en mayo de 2013 Buisedera y Hupaluk celebran un contrato de cesión de mejoras y derechos hereditarios, donde Buisedera cede a Hupaluk sus derechos y acciones emergentes de la adjudicación en venta por parte del Instituto de Colonización de las Parcelas 215 y 216 y que las mejoras son una casa, un pozo, un aljibe, un corral, 3 bebederos , 18 hornos de carbón y alambrados perimetrales . Por la cláusula tercera, el cesionario se subroga en el lugar, grado y prelación que le correspondía al cedente con respecto al inmueble descrito ut supra. Por el punto cuarto el cesionario acepta y dice que otorgado que fuera el permiso de ocupación del predio procederá a tomar posesión del inmueble...- fs 7 y 8-

Al respecto cabe señalar -no obstante de tratarse de tierras fiscales- que en relación a la cesión realizada por el Sr. Buisedera a Hupaluk, son claras las prescripciones el art. 2355 del Código Civil (entonces vigente) que establecía que, "La posesión será legítima, cuando sea el ejercicio de un derecho real, constituido de conformidad a las disposiciones de este código. Ilegítima, cuando se tenga sin título, o por un título nulo, o fuere adquirida por un modo insuficiente para adquirir derechos reales, o cuando se adquiera del que no tenía derecho a poseer la cosa, o no lo tenía para transmitirla. A su turno el art el art 3270 (entonces vigente) establecía que : " *Nadie puede transmitir a otro sobre un objeto, un derecho mejor o más extenso que el que gozaba; y recíprocamente, nadie puede adquirir sobre un objeto un derecho mejor o mas extenso que el que tenía aquel de quien lo adquiere*".

Por lo tanto, dado el contenido del art 30 de la ley 2913 y la sanción prevista en el 31, norma legal en la cual se fundamentara la Rescisión de la adjudicación del Sr. Adle y sus sucesores, no puede reconocerse derecho alguno al Sr. Buisedera, quien realizara el acto de transmisión de tierras a favor de Hupaluk.

Que a fs 20, el Dpto. Estado Legal del Instituto de Colonización informa que las Pc. 215 y 216 Circ V Lote 74 zona D del Dpto. Almte. Brown tenían adjudicación en venta por Resol 461/81; que por Resolución 306/06 se rectifica la anterior adjudicación en venta en lo que a titularidad se refiere, se adjudica a su cónyuge e hijos. Que el Sr Adle, falleció por lo que sus derechos pasan a su cónyuge e hijos y que por Resolución 14/08 se rescindió dicha adjudicación en venta.

Que en Junio de 2013 incorpora a su actuación anterior, informe del Registro de la Propiedad Inmueble donde queda

ES COPIA

acreditado que Sra. Hupaluk no es titular de inmueble en la provincia y fotocopia certificada del registro de marca y señal N° 72091, y documentos suyo y de su hija y yerno que viven con ella. (Silvia victoria Hupaluk y Diego Miguel Katona) .-

Que a fs 41 obra un duplicado de Constancia que emite el Cr. Paris donde dice que la Sra. Hupaluk es solicitante con permiso de ocupación en tramite de las parcela 215 y 216...para ser presentado ante las autoridades que lo requieran excepto dirección de bosques .

A fs. 42 hay un ACTA donde la Sra. Hupaluk manifiesta que desde el mes de julio de 2012 es ocupante pública, pacífica, continua y de buena fe de las parcelas 215 y 216, que en el mes de mayo de 2013 procedió a adquirir mediante cesión de derechos de todas las mejoras.

A fs 43 presenta el Plan de Mejoras a desarrollarse en el campo "La ilusión", y como plan de trabajos señala desmalezamiento , desmonte para la explotación de la madera , apertura de una picada central, rolados parciales de invasoras en 600 has, construcción de una vivienda y un aljibe, de 50 hornos . En cuanto a la explotación maderera dice que se aprovechará primeramente 600 has de desmonte más los deslindes y picadas y se harán postes de quebracho colorado. La explotación de leña y carbón será el punto mas importante de la explotación. La actividad ganadera se tratará del engorde de 300 vacunos. Producción agrícola en 200 has para complemento de la alimentación de animales.

A fs 54 adjunta comprobante de deposito de \$ 1.259.582 (cumpliendo con el canon de ocupación fijado, dice Hupaluk a fs.53).

A fs 57 obra la intervención de la Dirección General Banco de Tierras -dirección que tiene que dar la factibilidad legal ,para pasar al Dpto. de Estado Legal- quien manifiesta ya haber informado a fs 19.-

A fs 60 el Sr. Taboada eleva con fecha 12 de julio de 2013 un informe de inspección solicitado por la Presidencia -según Comisión de servicios Resol. 912/13-

A fs 61 y 62 se agrega el informe de inspección donde las fotografías corroboran lo expuesto por Ramón Taboada , que efectúa la inspección en compañía de la Sra. Hupaluk . dice que posee dos rastras, 8 tractores, 20 motosierras, 5 casillas rodantes, 3 tanques de agua, una camioneta Ford, un camión que no se encuentran en el predio en detalles dice posee animales 2000 cabezas de ganado que actualmente están apacentando en otro campo, según los dichos de la causante posee 100 hornos. Observaciones: la Sra. Hupaluk no reside en la tierra y viaja al

ES COPIA

campo 3 o 4 veces por semana. De las fotos -que forman parte del Expediente de Colonización- surge la ausencia de personas, trabajadores y/o actividad alguna.

A fs 63 estos extremos se advierten por la Dirección General del Banco de Tierras, quien para considerar la factibilidad de la adjudicación en venta señala la ausencia de los vacunos y de los implementos de labranza.

A fs 64 el Ing. Fernández Pello dice que constituye una Unidad Económica Ganadera extensiva de gran escala y agrícola de mediana escala considerando "la actividad que realiza el productor en el predio".

A fs 65 el Dr. Andrada de la Dir. Gral Banco de Tierras dictamina que en función de la documentación presentada, queda acreditado que la Sra Hupaluk es ocupante y factible la adjudicación en venta, encuadrándose en el inc g) del art 12 de la ley de tierras.

A fs 67/70 obra elevación y proyecto de adjudicación en venta realizado por la Dra. Cardozo del Dpto. Concesion de la Tierra.

A fs 71/74 Paris eleva a Asesoría Gral. de Gobierno en función de los arts 4 y 5 de la ley 6808.

Que a fs.105/106 del Expediente N°180/13 del Instituto de Colonización, obra la intervención de la Fiscalía de Estado —por remisión de la Asesoría General de Gobierno a fs 103/104- y la observación al trámite por dos motivos: que la Sra. Hupaluk ya había sido beneficiada con tierras fiscales con anterioridad, y que la cesión de Buisedera a Hupaluk constituye un título insuficiente para transmitir o acreditar derechos sobre tierra fiscal.

Que de acuerdo a la Ley 6808 la Fiscalía de Estado posee competencia para el contralor de la legalidad administrativa, sin perjuicio de lo cual y pese que a fs 114 el Sr. Fiscal de Estado le hiciera saber que la protocolización de instrumento privado no supe el otorgamiento del acto de cesión por escritura pública, a fs 116 el Cr. Paris expresó: " No obstante respetar el dictamen del Fiscal de Estado, el mismo no es vinculante para la toma de decisiones de esta Presidencia".

ANÁLISIS DE LA RESOLUCION DE ADJUDICACION EN VENTA VENTA DE LAS PC 215 Y 216 DE LA CIRC V, ZONA D DEL DPTO ALMIRANTE BROWN DE 4873 HAS. A LA SRA HUPALUK -Resol. 840/14-

En este estado de la causa, y analizando exhaustivamente el presente expediente N° 2842/13, se advierte que en

ES COPIA

razón de la presentación de fs 1/2 de autos, el Fiscal General no dispuso la apertura formal, legal y documental como lo dispone el art 5 de la Ley 3468, fundamentando su medida en: "...la generalidad e imprecisión de su contenido, como asimismo la representación gremial invocada..."

Para ello, ordenó una serie de medidas probatorias que se fueron cumpliendo hasta que a fs 52/53 dispone la formación de expediente, produciéndose todas las pruebas que han sido analizadas a lo largo del presente decisorio.

De las pruebas reunidas , surge que la adjudicación en venta a la Sra Hupaluk efectuada por Resolución de Presidencia N° 840 del 19-05-14 -fs 118/122- del expediente del Instituto de Colonización, no encuadra en el art 11 de la ley 2913.- Tampoco dentro de la casuística del art 12 de la ley 2913 con respecto a los que pueden ser adjudicatarios en forma directa.

Tal como se expusiera en los considerando precedentes, atento los informes de la Fiscalía de Estado a fs. 105 de fecha 23 de abril de 2014, (expte 180/13) cabe destacar que la Ley 2913 art. 12 dice: que podrán ser adjudicatarios en venta en forma directa , inc. a) *Los ocupantes...*; sin embargo de acuerdo al Informe de Inspeccion de fs. 61, de fecha 11/07/13, dice: **Observaciones:** *Cabe destacar que la señora Ana Victoria Hupaluk no reside en la tierra en cuestión.... y ademas de que : los vacunos no se encuentran en el predio ni los implementos de labranza.*

Observa esta Fiscalía que tal exposición del Informe no condice con lo expresado en los considerandos de la Resolución 840/14.

En tal sentido, esta FIA no puede dejar de compartir la observado por la Fiscalía de Estado, en los informes brindados oportunamente por la Dra. María Ofelia Mozzatti y a su turno por la Dra. Julia Elena Duarte (ver fs. 106), como la providencia 296 de fs. 114 referente a la falta de Escritura Pública para el Acto de Cesión ya citado Supra.

Por lo antedicho, en el marco de competencia de este organismo, podemos observar que la gestión general tendiente al dictado de la Resolución de adjudicación en venta N° 840/14 se habría encontrado teñida de vicios que de alguna manera podrían vulnerar la validez del acto en cuestión, situación jurídica que esta FIA deja como punto cuestionable, sin perjuicio de que la misma Fiscalía de Estado en el informe referido también expresa que " salvo el mas elevado criterio, entiendo que no están dados los extremos legales ...".

Por otra parte, a fs. 65/66 obra dictamen de la Dirección General de Tierras, que en su parte pertinente expresa: "en

ES COPIA



función de la documentación presentada queda acreditado que la Sra. Hupaluk Ana Victoria, es ocupante y factible la adjudicación en venta..."

Y a fs. 64 obra informe N° 0112 del 20/02/14 del Ing. Agr. Teodoro Pello, de que : " Es factible técnicamente adjudicar en venta ...". A su vez la AGG, a fs. 103/104, emitió dictamen N° 201/14 favorable respecto de la factibilidad del proyecto de adjudicación con el encuadre legal ley 2913 y Dto- 1732/12.-

Entonces la adjudicación en venta en forma directa de 4780 has la Sra Hupaluk, no encuadra en el inc a) b) c) e) o g) . Tampoco en la norma excepcional del art 21 dada su superficie.-

El fundamento, no se condice con los datos acreditados en la causa, como la solicitud de permiso para ocupar el predio por parte de Hupaluk en julio de 2013, la escritura de compra de las mejoras de Hupaluk a Buisedera en mayo de 2013, y aún que Buisedera desiste de la acción recursiva ante el Instituto de Colonización en Junio de 2013, para sostener que Hupaluk es ocupante desde el año 2012.

Está acreditado en el Expediente del Instituto de Colonización, como también en el Informe del Registro de la Propiedad Inmueble obrante a fs 316/318 del expediente de esta FIA, que a la Sra. Hupaluk el Instituto de colonización le había dado un título de propiedad en el año 1986, el que donó a su hija Silvia Victoria Cura en el año 2001, quien vendió a la firma UCSA S.A. -empresa con domicilio en Bs. As. y dedicada a la construcción- en el año 2013, por la suma de \$ 13.000.000. Otra parte estaría adquirida por Adolfo Eduardo Denis Hupaluk .

Al respecto es significativo recordar el debate parlamentario del Diario de Sesiones de fecha 10-01-1984 en su versión taquigráfica en los incisos a) b) e) y g) al referirse los legisladores al plazo "anterior a la fecha de la promulgación de la presente ley" .Discutiendo los Sres. Diputados sobre el texto del inciso e) manifiesta el Sr. Galissier. " Con respecto al inciso e) de este artículo 12, el Sr. Diputado Velazquez ha propuesto incorporar la expresión "con anterioridad a la sanción de la presente ley" a continuación de la expresión "enajenado sus propiedades voluntariamente o por venta forzosa" Pienso que esta contemplación debe reducirse única y exclusivamente a quienes lo han hecho con anterioridad a la presente ley; es distinto el caso de quienes han tenido, por diversos problemas, que enajenarlos forzosamente. Entonces, propicio que el agregado que propone el señor diputado Velazquez se haga después de la palabra "voluntariamente". (...) O sea que de aquí en más quedarían contemplados quienes, luego de la vigencia de este proyecto, hayan actuado por venta forzosa.

ES COPIA

Y a continuación el Sr. Bittel dijo "Quisiera que me aclaren un poco esto de "voluntariamente" porque es un brillante negocio comprar tierra fiscal barata, venderla y después de nuevo nosotros abrirle la posibilidad de que adquiera tierra fiscal. ..." mas adelante el Sr. Carrara refuerza "Ese es el sentido de este artículo , es decir está bien la aclaración de "quienes hayan enajenado voluntariamente antes de la sanción de esta ley" pues con esto frenamos todo intento de especulación futura".

Esta instancia, que cumple el rol revisor en el ámbito administrativo y de control de legalidad de las actuaciones administrativas, considera que es función específica de la Fiscalía de Estado, atento al tiempo transcurrido y a las razones de derecho invocadas ut supra, (art 129 de la ley 1140) analizar la procedencia de una acción de lesividad en virtud de instrumentos legales dictados (Dto 1732/12 y Resol 840/14 del Presidente del Instituto de Colonización) y los antecedentes que obran en el expediente N° 2842/13 -del registro de esta FIA- y N° 180/13 -del Registro del Instituto de Colonización- .

9.- RESOLUCIONES DE ADJUDICACION EN VENTA Y DE TÍTULO DE PROPIEDAD SIN DAR CUMPLIMIENTO AL ART 71 DE LEY 2913.

El segundo expediente que se resuelve en esta instancia, es el Expediente N° 2879/14.

La ley 2913 en su art 71 – texto agregado por ley 5772 del año 2006- dispone. " Todas las adjudicaciones o resoluciones que dispongan el otorgamiento de título de propiedad referentes a inmuebles de 300 has o más, deberán ser ratificadas por decreto del Poder Ejecutivo. La adjudicación otorgará derechos desde su ratificación en los términos de este artículo".

Esta obligación, pese a que el Cr. Paris en su declaración de fs. 298 y vta – declaración conjunta para ambas causas- señalara: "Porque aún no están titularizados sino adjudicados. Cuando cumplimentan con todo el proceso, es decir, pago total del precio, mensura aprobada, cumplimiento total de las mejoras, realización de las actividades productivas y cumplimentación de todos los requisitos de ley por parte del adjudicatario...se efectúa una resolución de Declaración de Obligaciones cumplidas y se eleva un proyecto de ratificación ejecutiva a través de la Asesoría Gral. de Gobierno para que el Gobernador intervenga en la homologación de aquellas adjudicaciones en proceso de titularización que excedan las 300 has. Una vez suscripto el decreto, el Dpto. Títulos y Contratos confecciona el respectivo título de propiedad y se eleva al Registro de la Propiedad Inmueble para su debida registración"; tiene otro alcance.

ES COPIA



Al respecto, la versión taquigráfica de la sesión ordinaria de la Cámara de Diputados del 23 de agosto de 2006 donde se sancionó la misma nos informa: " Sr. Castelán.- Señora presidenta: El despacho que estamos tratando cuenta con el voto de todos los integrantes de la Comisión de Asuntos Constitucionales y tiende a incorporar un artículo a la ley 2913 -Régimen de Tierras Fiscales- por el cual se restringen las facultades del Directorio del Instituto de Colonización en el caso de adjudicaciones y escrituraciones de lotes de más de 300 has. (...) lo que queríamos era poner un control más a las adjudicaciones y escrituraciones de las tierras fiscales...Consideramos que el mejor control que podemos establecer es que en las adjudicaciones de cierta importancia sea el propio gobernador de la provincia quien tenga la última palabra..." (...) Durante el cuarto intermedio acordamos un pequeño agregado al finalizar el artículo 71. Sería punto aparte y debe decir: "La adjudicación otorgará derechos en los términos de este artículo".Esto es para asegurar que una adjudicación provisoria no implicará derechos adquiridos o a la posesión invocable judicialmente.(...) Sr. Sánchez...Consideramos que es un control más -por así decirlo-que se hace sobre la adjudicación de tierras fiscales, y por eso este Bloque acompaña su aprobación".

De todo lo dicho se extrae el incumplimiento de este trámite no sólo en el caso del Expediente N° 180/13 de adjudicación en venta a la Sra Hupaluk sino en expedientes posteriores analizados en la causa: " Centro Mandela DDHH-Coord. Rolando Nuñez S/ Solicita investigación Ref. Sup Irregularidades en Adjudicación Tierras Fiscales" Expte N° 2978/14, tales como adjudicaciones en venta al Sr. Adalberto Omar Campana , Expediente de Col. N° 321/07 , por Resolución 2389/13 donde además de omitirse la ratificación por decreto , es llamativo en su artículo 4° al decir " El citado predio No constituye una Unidad Económica alguna". cuando se están adjudicando en venta 2459 has, 26 as, 02 cas en el Dpto Gral Guemes.

Expediente N° 571/00 con Resolución de Adjudicación en venta N° 2433/13 a favor del Sr Pablo Alberto Leonhardt de 1250 has en el Dpto Gral Guemes. Y otros casos tales como la Adjudicación en venta de 6250 has en el Departamento Gral Guemes a Gerardo José Curti, Expte 514/2002 por Resolución N° 524/10 firmada por el anterior Presidente del Instituto de Colonización Branco Capitanich. La adjudicación en venta al Sr Gerardo Rafael Chincarini de 2453 has, 20 as, 16 cas en el Dpto Almirante Brown según Res. 673/14 del Expediente 142/04.

El Expediente 171/98 de Marcela Brauer donde según los denunciados se adjudicara en venta 2449 has no pudo ser observado porque pese a solicitarlo por Oficio N° 509/15 el mismo no fue remitido oportunamente.

ES COPIA

Es por ello que SE GIRAN las presentes conclusiones al Sr. Presidente de Colonización para que él y el Directorio, en ejercicio de las facultades que le otorga la ley 2913, arbitren los medios para llevar un control mas exhaustivo de las adjudicaciones en venta, con el objeto de tutelar efectivamente el patrimonio de la Provincia del Chaco en lo que a régimen de tierras fiscales se refiere.

10.- DEL IRREGULAR FUNCIONAMIENTO DEL DIRECTORIO DEL INSTITUTO DE COLONIZACIÓN

a) Ausencia de reuniones del Directorio y su reflejo en las Actas correspondientes.

Ha quedado suficientemente acreditado, el incumplimiento de las funciones que por Ley 2913 corresponde al Directorio de este Organismo en el período 2011-2015.

Esto es así toda vez que el art 62 señala "La dirección y administración del Instituto de Colonización estará a cargo de un Directorio, el que estará integrado por tres miembros...El organismo de aplicación contará con un Consejo Asesor..."

El art 65 "Los miembros del directorio serán personal y solidariamente responsables de los actos del mismo, salvo expresa constancia en acta de quien estuviera en disidencia".

Art 67 "Las funciones de los vocales, serán determinadas por vía reglamentaria"

En tanto que son deberes y atribuciones del presidente conforme el art 69 inc a) Ejercer la representación legal del Instituto de Colonización, con dedicación exclusiva. B) Cumplir y hacer cumplir la presente ley y su reglamentación de acuerdo a sus facultades...d) Firmar los títulos de propiedad que otorgue el Instituto.

A su turno y por Dto. 236/84, art 1º dice "Son deberes y atribuciones del Directorio: a) Considerar y aprobar y controlar los planes generales de colonización y los programas relacionados con los fines del instituto", entre otras atribuciones .

Que si bien el texto del art 2º refiere entre las obligaciones del Presidente "... otorgar los títulos de propiedad, adjudicar en venta, arrendamiento, tenencia precaria y/o cualquier otro acto de disposición de tierras fiscales para lo cual deberá dictarse el correspondiente

ES COPIA



acto administrativo", interpretar esta obligación como la facultad exclusiva y excluyente del Presidente en la materia, contraviene lo dispuesto en el art 69 ley 2913 y aún los lineamientos que a este respecto impone el art 42 de la constitución del Chaco .

Es preciso señalar que esta desorganización en el funcionamiento del Instituto ha sido consentida por los Sres. Vocales del Instituto, quienes han declarado no intervenir en los trámites ni en los planes del Instituto de Colonización, por lo que a los mismos les cabe la misma responsabilidad en las presentes irregularidades en los términos del art 65 de la ley 2913 .

Así el vocal Juan Alejandro Gallovich a fs 247 dijo "yo estuve como asesor de Colonización en otras gestiones en representación de la Federación Agraria , dentro del Consejo Asesor, que no es vinculante siempre tuve conocimiento que los Directorios funcionaban con Actas de Directorio, donde allí se avalaba orgánicamente las decisiones que tomaba el Instituto, (...) Estas decisiones después se plasmaban en las Resoluciones adoptadas y eran firmadas por el representante legal del organismo que es el Presidente " (...) "sólo se nos informa cuando las decisiones están tomadas y en algunos casos. Tan es así que hay una resolución N° 915/13 por caso, que recién en agosto de 2014 tomé conocimiento y porque lo solicité expresamente" y refiriéndose a la Resolución 915/13 dijo : "el Directorio considera oportuno, falta a la verdad pues el Directorio no se reunió al efecto en ninguna oportunidad" Y su par, Naredo Luis Aguirre Piela a fs 249 expresó: " Como vocal del Instituto de Colonización no tengo función específica según la ley 2913 que nos regula...(...) Desde mi punto de vista es un organismo eminentemente presidencialista, porque todas las facultades en función de la ley 2913 pertenecen al presidente del organismo"...."en lo que va de la gestión nosotros no hemos realizado reuniones formales como un Directorio, en donde se lleven libros de actas o de reuniones...los vocales no intervienen en resoluciones numeradas que emite presidencia"

Que sin embargo surge de testimonios de agentes del Instituto con mucha antigüedad (31 años) que anteriormente el Instituto de Colonización funcionaba de otro modo, así el Sr. Ramón Alberto Flores -fs 251- Jefe del Dpto. Concesión de la Tierra y cuyo cargo fuera compartido con la Dra. Ariela Cardozo dijo : "...las Resoluciones antes se hacían con Acuerdo del Directorio, acuerdo que se plasmaba con la firma de los tres....También había un libro de actas." Mabel Elizabeth Arce del Departamento Estado Legal, con 34 años de antigüedad, a fs 254 dijo: "Desde fines del 2012 y hasta mediados del 2013 estuvo la Dra. Mercedes Rojo, por Resolución 1488/12, estaba autorizada a cumplir funciones en mi Departamento y firmar los distintos actos del Departamento, funciones que

cumplía aunque yo esté” . E interrogada acerca de la intervención que le corresponde al Directorio del Instituto de Colonización en el trámite de las Adjudicaciones en venta de las tierras fiscales, dijo: “ Entiendo que la decisión final de las adjudicaciones en venta debe ser del Directorio..., el Directorio es quien debe dar cumplimiento a la ley. A fs 260 el Dr. Carlos Rubén Andrada (en el Instituto desde el año 2012) en relación a la intervención del Directorio en el trámite de los expedientes dijo: “...no interviene el Directorio, salvo cuando tiene que dictarse un acto administrativo como ser una resolución, que la tiene que suscribir el Presidente”...“Que yo conozca no existen actas de directorio, tampoco conozco la regularidad de sus reuniones”.

A su turno la Dra. María Gabriela Alonso (con 2 años de antigüedad en el Instituto) dijo a fs 263 vta. con relación a la intervención del Directorio: “Al Directorio ninguna, al Presidente sí. Los vocales en el Instituto de Colonización no tienen misiones y funciones, nunca se reglamentó...”

Finalmente el Presidente del Instituto de Colonización señaló a fs 297. “ Todas las decisiones plasmadas en las resoluciones dictadas al efecto, nunca fueron consensuadas y fueron objeto de órdenes directas del Gobernador de la Provincia, y conforme a mis atribuciones enmarcadas en la Ley de Tierras y que los vocales tenían pleno conocimiento de ello”.

b) Falta de funcionamiento del Consejo Asesor establecido en el art 62 segundo párrafo.

Interrogado el Presidente del Instituto de Colonización acerca del Consejo Asesor dijo a fs 298: “ No, nunca se hizo una reunión formal, nunca tuve instrucciones por parte del Gobernador”.

Ahora, después de la reseña efectuada, y debido al tiempo transcurrido al dictarse la presente resolución, la cuestión relativa al funcionamiento del Directorio del Instituto de Colonización en el período de 2011-2015 deviene abstracta en cuanto a la posibilidad de aplicar sanciones, no así en la necesidad de señalar que de existir reclamos y/o medidas judiciales contra el Instituto de Colonización, por actos producidos durante este período, la responsabilidad de todo el Directorio y del Cr. París deberá asumirse en forma personal y solidaria en un todo conforme al art 65 de la ley 2913.

Por todo lo expuesto, legislación y derecho invocado y facultades conferidas;

RESUELVO:

ES COPIA

I) CONCLUIR la presente investigación realizada en el marco de la Ley Nº 3468, señalando las irregularidades detectadas y suficientemente expuestas en los Considerandos de la presente.

II) En consecuencia, REMITIR copia de la presente a la Fiscalía de Estado, para que en el marco de las facultades otorgadas por los arts. 4 y 6 de la ley 6808 considere las irregularidades detectadas por esta FIA, convenientemente expuestas en el punto 8 de la presente Resolución.

III) REMITIR copia de la presente al Presidente del Instituto de Colonización y al Directorio (art 62 ley 2913) a fin de que analice y tome las medidas que en su carácter de órgano colegiado correspondan sobre los hechos analizados en los puntos 1, 2, 6 -in fine-, 7, 8 y 9 del presente decisorio.

IV) REMITIR al Tribunal de Cuentas de la Provincia , dado su carácter de Organo de Control externo y en los términos de la Ley 4159, tome conocimiento e intervención de lo analizado por esta FIA en los puntos 3 y 10 del presente decisorio.

V) NOTIFICAR al Sr. Gobernador de la Provincia del Chaco la presente Resolución en su carácter de Jefe de la Administración y a los fines de la toma de conocimiento e intervención si correspondiere.

VI) Notifíquese, regístrese y tómese razón por Mesa de Entradas y Salidas.

2071

RESOLUCIÓN Nº.....



Dra. Susana del Valle Esper Mendez
Fiscal Gral. Subrogante
Fiscalía de Investigaciones Administrativas